

desechar la cosa juzgada. Uno de los copropietarios no podría hacer una convención en perjuicio de los demás, y no puede contraer judicialmente á su perjuicio. Y si no representa á los demás comuneros para perder el proceso, no puede representarlos para ganarlo. (1) Toullier y Pardessus admiten la cosa juzgada en virtud del principio de la indivisibilidad; (2) hemos de antemano contestado al argumento. Duranton y los editores de Zachariæ, reproducen su distinción entre las sentencias favorables y las sentencias adversas. (3) Creemos inútil renovar este debate.

123. La misma dificultad se presenta cuando una sentencia es pronunciada con un propietario bajo condición rescisoria. Si la condición se realiza, ¿tendrá la sentencia autoridad de cosa juzgada con relación al propietario que á consecuencia de la rescisión nunca dejó de ser propietario? La mayor parte de los autores aplican á esta cuestión la distinción de la representación imperfecta. Todos están de acuerdo en decidir que las sentencias promovidas durante el tiempo en que la condición está en suspenso, no pueden ser opuestas al propietario: ¿Cómo aquel que jamás tuvo derecho en la cosa, pudiera perjudicar por sentencias ó convenciones á aquel que solo tenía el derecho para litigar y contraer? En nuestro concepto, el mismo principio debe recibir su aplicación á los casos en que la sentencia es favorable; no entendemos que aquel que está sin derecho tenga calidad para representar á aquel que lo tiene. Para reconocerle un derecho, hay que recurrir á presunciones y suponer que el propietario que vende su fundo con condición rescisoria da al adquirente el mandato de administrar y conservar; es

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 633, núm. 238 bis XXI, y página 634, núm. 238 bis XXII.

2 Toullier, t. V, 2, pág. 174, núms. 207 y 208. Pardessus, *De las servidumbres*, t. II, núm. 334.

3 Duranton, t. XIII, pág. 570, núm. 528. Aubry y Rau, t. VI, páginas 489 y siguientes.

claro que el adquirente tiene el derecho de administrar, como tiene el de disponer; pero todas las actas que hace, quedan rescindidas cuando la condición rescisoria se cumple; y si las convenciones están rescindidas, ¿cómo podrían ligar las sentencias al propietario? No insistimos, porque hemos examinado la cuestión de principio al tratar de las condiciones. (1)

124. ¿El usufructuario es representado por el propietario en cuanto al usufructo, y éste está representado por el usufructuario en cuanto á la propiedad? Iguales controversias. Los partidarios de la representación imperfecta abdican su distinción y resuelven que hay representación para los juicios favorables y que no la hay para los adversos. (2) Hemos dado en otra parte nuestra opinión acerca de esta cuestión. (3)

125. En fin, se aplica la misma distinción á las sentencias pronunciadas con el antiguo propietario cuando las instancias han sido promovidas desde la época en que enajenó sus derechos. Todos admiten que estas sentencias no pueden perjudicar á los legatarios á título particular. Pero los partidarios de la representación imperfecta sostienen que las sentencias favorables les aprovechan. (4) No admitiendo el principio, deseamos la aplicación que se hace á este caso. La única razón que se da nos importa poco. Si el adquirente, se dice, no fuera autorizado para prevalecerse de estas sentencias, quedarían sin efecto, aun en lo que con-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 634, núm. 328 bis XXIII. En sentido contrario, Duranton, t. XIII, pág. 543, núms. 509 y 510; Prondhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 325, núm. 1,353; Larombière, t. V, pág. 296, núms. 112 y 113 (Ed. B. t. III, págs. 266 y 267); Marcadé, t. V, págs. 197 y siguientes.

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 487, nota 38. Marcadé, t. V, pág. 197, núm. 13.

3 Véase el tomo VII de mis *Principios*, págs. 67-70, núms. 46-48.

4 Aubry y Rau, t. VI, pág. 491, nota 45, pfo. 769.



cierno al antiguo propietario, puesto que el adquirente, si fuera vencido en una segunda sentencia, tendría recurso contra su autor. Esta es una objeción análoga á la que se hace para las sentencias pronunciadas contra el deudor principal ó con un codeudor solidario, y la contestación es la misma. El antiguo propietario no tiene ninguna calidad para representar á su legatario, toda vez que ha transferido la propiedad. Si quiere ponerse al abrigo por un recurso por garantía, debe poner en causa al sucesor á quien transmitió sus derechos.

*Núm. 3. Misma calidad.*

126. El art. 1,351, después de haber dicho que la demanda debe ser formulada entre las mismas partes, agrega: "Y formulado por ellas y contra ellas en la misma calidad." Esto no es una cuarta condición prescripta para que haya cosa juzgada, es una explicación que completa la condición que acabamos de explicar; la identidad de personas y la identidad de calidad, constituyen una sola y misma condición, la identidad de las personas jurídicas. En derecho, se considera á la persona jurídica y no á la persona física. Cuando el tutor figura en una primera instancia como representante de su pupilo y que figura en una segunda instancia en su propio nombre, siempre es la misma persona física la que promueve; pero las personas jurídicas difieren; en la primera instancia, es el menor el que promueve representado por su tutor; en la segunda, el menor no está en causa, no es un tutor el que figura, es otra persona jurídica. (1) Y desde que la persona es diferente, las sentencias pronunciadas con otra persona jurídica no tienen, con relación á ella, la autoridad de cosa juzgada, aunque hubiera identidad de objeto y de causas: La cuestión que se debatirá en la segunda instan-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 629, núm. 328 bis XIII.

cia será idéntica, pero poco importa; aquel que figura en el segundo proceso tiene el derecho de sostener sus pretensiones; podrán resultar de ello sentencias contradictorias, pero el derecho sagrado de la defensa sobrepasa este inconveniente. En contra, si la persona jurídica es la misma y que solo exista una diferencia en el modo de ejercitar el derecho que resulte del crédito, habrá cosa juzgada, sí; por lo demás, hay identidad de objeto y de causa. (1)

127. El principio se aplica sin dificultad al tutor así como á todo mandatario convencional, legal ó judicial. Esto es elemental, aunque algunas cortes de apelación se hayan equivocado, y que la cuestión haya sido llevada más de una vez ante la Corte de Casación. Pablo, en calidad de tutor, formula contra mí una demanda por abandono de una herencia; sucumbe. Más tarde, reivindica esta herencia contra mí en su nombre personal. ¿Puedo oponerle la excepción de cosa juzgada? Se hace esta cuestión en un curso elemental de derecho; no debiera llevarse ante los tribunales, pues está decidida por el texto del Código: Donde no hay identidad de personas jurídicas, no puede ser cuestión de cosa juzgada. (2)

La jurisprudencia ha hecho numerosas aplicaciones de este principio; como ninguna es dudosa, nos limitaremos á citar algunos ejemplos. (3) Renuncio á la sucesión de mi padre; obtengo después en calidad de heredero materno, una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada. Más tarde, usando del derecho que la ley me concede, me retracto de mi renuncia; de manera que, vuelvo á tomar la calidad de

1 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 17 de Abril de 1845 (*Pasicrisia*, 1846, 1, 471).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 897. Duranton, t. XIII, página 534, núm. 499, y todos los autores.

3 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núms. 283-285. Hay que agregar Lieja, 25 de Noviembre de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 296). Casación 30 de Enero de 1872 (Dalloz, 1874, 1, 100).



heredero paterno, y actuó á ese título por la misma razón que fué objeto en la primera sentencia. ¿Puedo oponer esta sentencia á un adversario? La Corte de Casación decidió la cuestión negativamente, y esto no da lugar á duda alguna. En el primer proceso, procedía como heredero materno, ejercitando solo los derechos de ésta; en el segundo actué como heredero paterno, y solo promoví con esta cualidad ejercitando solo los derechos de mi padre. Luego las partes no eran las mismas en ambos procesos; en el uno figuré como representante de mi madre; en el otro como de mi padre, esto es decisivo y no hay cosa juzgada. (1)

Puesto que una Corte de Apelación se equivocó, hay que perdonar á los jueces de paz cuando se equivocan. En una primera acción, un alcalde había promovido sin la autorización del consejo municipal. El mismo alcalde promovió después, no ya en nombre personal, sino en virtud de una liberación del consejo. Nueva instancia. ¿La primera sentencia tenía autoridad de cosa juzgada para con el alcalde? Nó, dice la Corte de Casación, pues en la primera instancia no había promovido como representante del municipio, mientras que en la segunda instancia promovía como tal. (2)

128. Lo que equivoca en estas delicadas materias, es que el interés de la parte que promueve con diferentes cualidades, puede ser idéntico; y está uno inclinado á creer que donde hay identidad de interés, debe haber cosa juzgada. El error es evidente. Venta de un terreno: El comprador se compromete á no establecer un hotel en la casa que tiene intención de construir y que está ya comenzada. Sin embargo, establece en ella una vinata. Acción tendiendo á la clausu-

1 Casación, 7 messidor, año VII (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 283, 1°). Compárese Denegada, Sala Civil, 3 de Mayo de 1841 (Daloz, *ibid.*, núm. 283, 4°) y 28 de Agosto de 1849 (Daloz, 1850, 1, 57).

2 Casación, 17 de Noviembre de 1823 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 284, 1°). Compárese Casación, 19 de Noviembre de 1823 (Daloz, *ibid.*, núm. 284, 4°).

ra de este establecimiento. Se intenta, no por el vendedor, sino por un tercero en virtud de un pretendido pacto de familia que no consigue probar. Su demanda es desechada. Se hace después ceder los derechos del vendedor, y demanda en una segunda instancia la clausura de la vinata como cesionario. Se le opone la cosa juzgada. La Corte de Lyon sentenció muy bien que el requerido proceso era promovido por una persona diferente, puesto que el demandante figuraba como cesionario del vendedor, el cual no estaba en causa en la primera instancia. Esto era decisivo. Además, la causa difería, puesto que la segunda demanda se fundaba en una cesión consentida por el vendedor, mientras que la primera se basaba en un pacto de familia. (1)

129. En la sentencia que acabamos de relatar, el demandante había adquirido su nuevo título posteriormente á la sentencia que desechara su primera demanda. ¿Qué debe resolverse si el demandante poseyera ya ambas cualidades, cuando la introducción de la primera demanda? La cuestión presenta sus dificultades. Si en el caso juzgado por la Corte de Lyon, el demandante hubiese sido cesionario cuando la primera instancia, hubiera tenido dos cualidades, la que le era personal como parte en el pretendido pacto de familia, y la que procedía del vendedor. Teniendo dos cualidades diferentes, podía promover en la primera, y después, prevalecerse de la segunda. ¿Se dirá que debía promover simultáneamente con una y otra cualidad? Contestaremos que ninguna ley lo exige así, ni para aquel que puede obrar con varias cualidades diferentes, ni para aquel que puede pedir la misma cosa en virtud de causas diversas (núm. 84).

Sin embargo, se enseña que si ambas cualidades se hallaban ya confundidas en el momento de la introducción de la primera instancia, había cosa juzgada, aun para la cualidad de que no se hubiera prevalecido el demandante en el pri-

1 Lyon, 30 de Diciembre de 1870 (Daloz, 1871, 2, 137).



mer proceso. Hé aquí el caso propuesto por Toullier. Un hijo único, heredero puro y simple de su padre y de su madre, formula contra mí, en calidad de heredero de su padre, una demanda que es desechada por una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada. Sucumbe, y después intenta la misma acción en calidad de heredero de su madre. Se le podrá rechazar por excepción de cosa juzgada, dice Tullier. En este caso no admitimos la solución; nace de los principios que rigen la aceptación pura y simple de una herencia; los derechos del difunto se confunden con los del heredero; heredero puro y simple de su padre y de su madre, no tiene dos cualidades diferentes, las de heredero paterno y de heredero materno; estas cualidades se han confundido en su persona, y solo tiene una, la de acreedor. Hay, pues, identidad de persona. (1) Pero pudiera haber diversidad de causas: Si el crédito del padre y el de la madre, tuvieran causas diferentes, no hubiera cosa juzgada. Esto es el derecho común. (2)

No debe, pues, asentarse como regla absoluta, que la coexistencia de dos cualidades cuando la introducción de la primera instancia impide al demandante el formular sucesivamente la misma acción, con una cualidad diferente. Tal parece, ser sin embargo, el concepto de la Corte de Casación. En una primera instancia figura una persona que tiene dos cualidades distintas: Es donataria de su padre y donataria de su madre. Estas dos cualidades le dan derechos contradictorios; por el lado de la madre, el demandante puede reclamar la dote de ésta; por el lado de su padre, está autorizado á pretender que la dote había sido pagada. La Corte indujo de esto que estaba obligado á optar entre

1 Toullier, t. V, 2, pág. 179, núm. 214. Compárese Marcadé, t. V, pág. 189. Aubry y Rau, t. VI, pág. 393, nota 52.

2 Compárese Nîmes, 29 de Diciembre de 1841 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 191).

estas pretensiones contrarias, y que escogiendo una de ellas, renunciaba forzosamente á la otra; no podrá, pues, por sí ó por sus hijos que lo representaban, litigar dos sistemas diametralmente opuestos. (1) No quisiéramos erigir esta decisión en principio. Aquel que tiene dos derechos, puede ejercerlos sucesivamente, sin que se le pueda oponer la cosa juzgada; esto es incontestable cuando ambos derechos resultan de dos causas diferentes. ¿Por qué no pasaría lo mismo cuando se tienen dos diferentes cualidades? En el caso sentenciado por la Corte de Casación, había dos circunstancias particulares. Desde luego, la Corte hace constar que el demandante tenía ambas cualidades cuando la introducción del primer proceso, y que en aquella época las había tomado expresamente á las dos en sus conclusiones; y no se puede, en una sola y misma instancia, sostener el pro y el contra, en virtud de dos cualidades que se toman; se debe necesariamente optar, y después de haber optado, no se puede retractar esta objeción. La sentencia está, pues, fundada en las circunstancias particulares del negocio.

130. El heredero beneficiario no confunde sus derechos con los del difunto. Es, pues, persona distinta según promueve, como heredero beneficiario, representando la sucesión; es decir, á los acreedores ilegatarios, y cuando promueven en virtud de un título que les es personal. Una primera sentencia, condena al heredero beneficiario como tal; en una segunda sentencia, el heredero beneficiario figura ya no con este título, sino como acreedor hipotecario, teniendo una hipoteca en los inmuebles de la sucesión, cuyo precio debía ser distribuido entre los diversos inscriptos. La Corte de Casación sentenció, y la cuestión no es dudosa, que no se podía oponer la primera sentencia al heredero, promoviendo por sí como acreedor. (2)

1 Denegada, 30 de Junio de 1856 (Daloz, 1857, 1, 93).

2 Denegada, Sala Civil, 26 de Abril de 1852 (Daloz, 1852, 1, 131).